

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2021-0194

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PRESTADOR: POLTAVA INDUSTRIAL SERVICIOS S.A.
REPRESENTANTE: SEGUNDO FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO.
RUC: 1792493218001
DIRECCION: AV. 24 DE MAYO Y CALLE GABINO RIVADENEIRA
MACAS / MORONA SANTIAGO.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante resolución ARCOTEL-2017-0889 de 19 de septiembre de 2017, otorgo a favor de la empresa POLTAVA INDUSTRIAL SERVICIOS S.A., el Título Habilitante de Servicios de Acceso a Internet; inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 05 de octubre de 2017.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-3051-M de 07 de diciembre de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, remitió el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2072 de 28 de noviembre de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la entrega de reportes de calidad, usuarios y facturación en el sistema SIETEL correspondientes al tercer trimestre del año 2018, de la empresa POLTAVA INDUSTRIAL SERVICIOS S.A., del cual se desprende:

Del Informe Técnico referido, se desprende lo siguiente:

“(...)

4. RESULTADOS OBTENIDOS.

Según la revisión realizada el día 28 de noviembre de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección: http://suptelintra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL/lista_ISP.aspx?codigo=lon-FYy, el prestador POLTAVA INDUSTRIAL SERVICIOS S.A., no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al tercer trimestre del año 2018.

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de calidad entregados (3er Trimestre 2018)	Reporte de usuarios y facturación entr (3er Trimestre 2018)
POLTAVA INDUSTRIAL SERVICIOS S.A.	0	0

5. CONCLUSIÓN.

El prestador de servicio de valor agregador de acceso a internet POLTAVA INDUSTRIAL SERVICIOS S.A., **no ha presentado** los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al tercer trimestre del año 2018...”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa



establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”

- RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

- TITULO HABILITANTE DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET.

“(...) ANEXO 2

ARTÍCULO 5.- INFORMES. -

5.1 Informes

El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

5.1.1 Información mensual. - Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente (...).”

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-D-094 de 20 de julio de 2021, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-059 de 16 de junio de 2021, emitido en contra de POLTAVA INDUSTRIAL SERVICIOS S.A.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-2072 de 28 de noviembre de 2018, esto es por **no haber presentado** reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al tercer trimestre del año 2018, el mismo que fue notificado el 16 de junio de 2021.

- Con oficio s/n de 08 de julio de 2021, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-010779-E, el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-059 de 16 de junio 2021 de manera extemporánea.

- La responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, emitió providencia No. P-CZO6-2021-089 de 02 de julio de 2021, abriendo la etapa de evacuación de prueba en la que se dispuso:

*“(...) 2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el período de cinco (5) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem**; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, proceda a consultar a la Coordinación Técnica de Control el estado del trámite de extinción de título habilitante, también solicitar a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la información*



económica de la expedientada, y emita su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del "informe" establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo...."

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2021-0198 de 20 de julio de 2021, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 02 de julio de 2021, del cual concluyo lo siguiente:

*"...De lo revisado se desprende que el expedientado no ingreso al sistema SIETEL los reportes de calidad usuarios y facturación correspondiente al tercer trimestre de 2018, el expedientado señala en su contestación que **jamás inició operaciones** en su sistema de Acceso a Internet, por tal motivo no presento los reportes del tercer trimestre del año 2018 e indica que esta administración procedió con el trámite de extinción de su título habilitante.*

*Respeto a este tema es pertinente indicar que los permisionarios de servicio de acceso a internet están obligados a presentar los reportes de calidad usuario y facturación durante la vigencia de su Título Habilitante, sin embargo resulta ilógico, arbitrario hasta cierto punto desmedido pretender que los reportes de calidad, usuarios y facturación sean subidos en el sistema SIETEL sin que el permisionario este brindando el servicios es decir, sin contar con usuarios, infraestructura, y todos los elementos necesarios para operar su sistema, en el presente caso la empresa POLTAVA INDUSTRIAL SEGUROS S.A., **no inició operaciones**, hecho que deriva en una sanción drástica como es la extinción del título habilitante dispuesta en el artículo 46 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con el artículo 187 numeral 3 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para "SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO".*

*Por todo lo descrito en el párrafo que antecede, es necesario dejar claro que la expedientada **no opero su sistema dentro del tiempo establecido** por qué no contaba con los medios necesarios para emprender dicha actividad, con esta conducta la expedientada no causo ningún tipo de afectación al **sector de las Telecomunicaciones** simplemente decidió no instalar su sistema hecho que trae como consecuencia la revocatoria de su Título Habilitante, incluso el 15 de octubre de 2018 se elaboró el informe técnico número IT-CZO6-2018-2072 en lo que respecta a la parte pertinente se concluye lo siguiente:*

*'El permisionario **POLTAVA INDUSTRIAL SERVICIOS S.A.**, No se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet, y no dispone de equipos instalados para la prestación de dicho servicio. (...)'*

*Del informe técnico descrito se evidencia que la empresa **POLTAVA INDUSTRIAL SERVICIOS S.A.**, no inicio operaciones, por tal motivo el citado informe fue enviado*

a la Coordinación Técnica de Control para que se proceda con **el trámite de extinción**, sin embargo, en la actualidad el trámite sigue siendo analizado a pesar de que transcurrieron tres años, todos estos hechos demuestran debilidades en la administración que no pueden ser trasladadas al administrado e imponer sanciones prolijas sin análisis.

El art. 16 del Código Orgánico Administrativo señala:

(...) "Art. 16.- Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico."

En el presente caso no existe proporcionalidad entre los medios que se emplea (sanciones innecesarias) y el fin que se persigue (extinguir Título Habilitante) pues esta trasgresión corrompe el presente acto administrativo pues existe una desviación de poder punitivo que busca sancionar por algo que jamás tuvo una razón de ser siendo la sanción absurda, antitécnica, e injusta.

Por todo lo manifestado se concluye que no es procedente sancionar a un permisionario que jamás instaló su sistema, que no obtuvo ningún tipo de **beneficio de esta actividad**, únicamente obligaciones **innecesarias que no apartan al desarrollo de las telecomunicaciones** y al momento de extinguir un título habilitante **generan un gran inconveniente y trámites innecesarios**.

Al haberse rebatido todos y cada uno de los argumentos y alegatos presentados por el expedientado, tomando en cuenta además las pruebas aportadas y presentadas, se establece como consecuencia jurídica la improcedencia de sancionar a POLTAVA INDUSTRIAL SERVICIOS S.A., la falta de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-059; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".

Cabe señalar que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio de legalidad de la administración pública que determina que:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (...)

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, aplica la pretensión del expedientado, para que en el presente procedimiento administrativo sancionador la administración se abstenga de imponer una sanción y proceda con el archivo. (...)

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora decido no acoger el DICTAMEN de la Función Instructora, en el presente procedimiento administrativo buscando garantizar derechos y obligaciones del administrado de conformidad con lo determinado en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República, esta Dirección Técnica Zonal 6 por medio del Memorando ARCOTEL-CZO6-2021-2409-1384 de 29 de julio de 2021, se solicitó a la Coordinación General Jurídica, criterio respecto al elemento fáctico que motivo el presente procedimiento administrativo sancionador, es decir, se nos instruya si en el presente caso corresponde la extinción del título habilitante considerando la ponderación de la norma o previo a la extinción se tienen que sustanciar todos los procedimientos administrativos sancionatorios que existan como presentación de reportes de calidad, usuarios y facturación, formulario de ingresos y egresos etc. En respuesta a la solicitud efectuada, la Dirección de Asesoría Jurídica emite el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0051 de 13 de agosto de 2021 señalando lo siguiente:

(...) 3. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección Técnica Zonal 6, en su memorando No. ARCOTEL-CZO6-2021-1384-M de 29 de julio de 2021, indica que en la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionatorios Nos. ARCOTEL-CZO6-2021-AI- 57, ARCOTEL-CZO6-2021-AI-058 y ARCOTEL-CZO6-2021-AI-59, que sigue en contra de la compañía POLTAVA INDUSTRIAL SERVICIOS S.A., en el informe técnico de control que emitió la unidad técnica de control de esa zonal determinó que dicha empresa no instaló y no inició operaciones dentro de plazo que tenía para hacerlo, y debe proceder con la extinción del título, razón por la cual solicita conocer, si es aplicable el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-00107 de 29 de septiembre del 2017 emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica.

En el documento antes citado, la Dirección Técnica Zonal 6, no señaló a que servicio hace referencia su consulta, razón por la cual esta Dirección requirió vía telefónica a la citada Dirección informe a que servicio o servicios hace referencia su requerimiento, indicándose que la compañía mencionada es poseedora de un título habilitante de registro de acceso a internet.

CONSULTA No. 1

*'(...)Es aplicable el Criterio Jurídico número ARCOTEL-CJDA-2017-00107 en el caso de permisionarios que no **iniciaron operaciones ni instalaron su sistema** dentro del año plazo que le confiere la Reforma y codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y el Título Habilitante suscrito con dichos permisionarios, o se debe proceder con la extinción considerando el orden jerárquico superior de las normas.'*

Al respecto, el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-00107 de 29 de septiembre del 2017, analiza jurídicamente el evento a partir del cual, los poseedores de títulos habilitantes (acceso a internet, servicio de valor agregado y audio y video por suscripción) deben cumplir su obligación de presentar reportes periódicos (por ejemplo: número de abonados, número de suscriptores, calidad, entre otros) establecidos como obligaciones dentro de los títulos habilitantes de los administrados.

En dicho criterio se concluye que *'...los poseedores de títulos habilitantes (Acceso a Internet y Audio y video por suscripción) deben cumplir con su obligación de presentación de informes conforme lo previsto en sus títulos habilitantes respectivos y la demás normativa aplicable a cada uno de ellos; es decir, dicha obligación debe ser cumplida y es exigible desde la fecha de entrada en vigencia de los respectivos títulos habilitantes y debe ser entregada dentro de los plazos determinados para el efecto.'*

*El Criterio Jurídico antes señalado, hace un análisis de aplicación transversal a los servicios que en dicho documento se mencionan y considera como punto de partida para que los prestadores de servicios **cumplan con sus obligaciones, el inicio de la vigencia de sus títulos habilitantes.***

CONSULTA No. 2

*(...) Si el criterio es aplicado para permisionarios que **jamás iniciaron operaciones ni instalaron su sistema** previo a su extinción se debe sustanciar todos los procedimientos administrativos sancionatorios que existan por no presentación de reportes de calidad, usuarios y facturación del primer, segundo, tercero y cuarto trimestre, declaración de impuesto a la renta, modelo de contrato de Adhesión, no presentación del formulario de Ingresos y Egresos etc., es decir, iniciar más de seis procedimientos administrativos sancionatorios, **o en su defecto proceder de manera inmediata con la sanción más drástica que sería la extinción del Título Habilitante** conforme lo determina la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Reforma y codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico** y así evitar un exceso de procedimientos hasta cierto punto innecesarios ya que el permisionario a más de no haber instalado su sistema, se presume su voluntad de no contar con su permiso.'*

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 dispone que la administración pública, en la aplicación del derecho al debido proceso debe garantizar que:

"3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

En los principios del procedimiento administrativo contenidos en el Código Orgánico Administrativo, consta:

"Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva."

“Art. 30.- Principio de irretroactividad. Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse...”.

*Como se puede observar, la normativa anotada **no prevé la posibilidad de obviar todas las infracciones cometidas por un poseedor de título habilitante durante la vigencia del mismo y únicamente proceder con la sanción más drástica o la última o más reciente**, sino que expresamente señala que el cometimiento de una infracción administrativa debe encontrarse **claramente tipificada en las disposiciones vigentes al momento de cometerse**, y que a cada infracción administrativa le corresponde su **respectiva sanción administrativa**.” Lo resaltado me pertenece.*

En orden a los antecedentes expuestos y considerando el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0051, se establece como consecuencia jurídica que POLTAVA INDUSTRIAL SERVICIOS S.A., no aporta descargos que contradigan la existencia del hecho imputado en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-2072 de 28 de noviembre de 2018, o que constituyan un eximente de responsabilidad, por tal motivo los informes jurídicos y técnicos citados son considerados como pruebas suficientes para desestimar la presunción de inocencia del expedientado, debiendo emitirse la sanción pecuniaria de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones legales se procede a realizar el análisis de atenuantes y agravantes de conformidad con el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para la emisión de la sanción económica.

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Art. 130.- Atenuantes. *Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia es considerada como una atenuante.



- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido constatar que el expedientado admite el cometimiento de infracción, señala también que jamás procedió a instalar su sistema de Servicio de Acceso a Internet en consecuencia corresponde la extinción de su título habilitante, considerando lo descrito el expedientado ya no tendría la obligación de presentar reportes de calidad, usuarios y facturación a futuro, por tal motivo se considera un medio de subsanación.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

En referencia a esta atenuante el Art. 82 del Reglamento a la LOT, señala: *Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.*

*POLTAVA INDUSTRIAL SERVICIOS S.A., NO ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT, puesto que esta obligación tiene **un tiempo específico** para su cumplimiento, por lo tanto, NO cumple con este atenuante.*

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño técnico en tal sentido SI cumple la presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente la atenuante 1,2 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

La sanción a imponerse:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-1528-M de 19 de julio de 2021 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

'(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de POLTAVA INDUSTRIAL SERVICIOS S.A., con RUC 1792493218001, en la página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad; sin embargo, el RUC del contribuyente se encuentra en estado "PASIVO".

Finalmente, se verificó la información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en donde se encuentra la RESOLUCIÓN NO. SCVS-IRA-2018 00006027, con la cual se declaró inactiva la compañía en mención. (...)

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS \$ 258.14.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-059 de 16 de junio de 2021; y, que POLTAVA INDUSTRIAL SERVICIOS S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-2072 de 28 de noviembre de 2018, obligación descrita en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y Anexo 2 del Título habilitante de 05 de octubre

de 2017, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- IMPONER a POLTAVA INDUSTRIAL SERVICIOS S.A., con RUC Nro.1792493218001; de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS \$ 258.14 valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 3.- INFORMAR a POLTAVA INDUSTRIAL SERVICIOS S.A., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.


Artículo 4.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a POLTAVA INDUSTRIAL SERVICIOS S.A; en la dirección de correo electrónico katlenzambrano654@gmail.com, colorillaz107@gmail.com ferchozz1922@gmail.com señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 10 de septiembre de 2021.



Abg. Juan Fernando Valencia P.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:



Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2

